Asamblea General

Distr. GENERAL
15 de diciembre de 1998
Español
Original: INGLÉS

Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional
Primer período de sesiones
Viena, 19 a 29 de enero de 1999

Proyecto de elementos para un instrumento jurídico internacional contra la introducción clandestina de migrantes ilegales

(Propuesta presentada por Austria e Italia)

Al redactar un instrumento adicional al convenio relativo a la introducción clandestina de migrantes ilegales, deben incluirse los siguientes elementos:

"PREÁMBULO

Preocupados por la amenaza que representa el rápido incremento del tráfico y el transporte ilícitos de migrantes, especialmente por mar,

Convencidos de que el tráfico y el transporte ilícitos de migrantes son forma particularmente nefanda de explotación transnacional de personas en situación precaria,

Preocupados por el contrabando de un número cada vez mayor de migrantes para fines de prostitución y explotación sexual,

Convencidos de que únicamente mediante un enfoque mundial de ese fenómeno que incluya medidas socioeconómicas puede lograrse la supresión de este delito,

Deseosos de suplementar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional[a] con un protocolo específicamente relacionado con el tráfico y el transporte ilícitos de migrantes como primer paso para la erradicación de este delito,

---

[a] [Se completará más adelante.]

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo A

Toda persona que intencionalmente y en provecho propio facilite de forma repetida y organizada, la entrada ilegal de personas en otro Estado del que tales personas no sean nacionales ni residentes permanentes, cometerá el delito de "tráfico y transporte ilícito de migrantes" en el sentido que le otorga el presente Protocolo.

Artículo B

1. Cometerá delito asimismo en el sentido del presente Protocolo toda persona que intente cometer o cometa un acto que constituya participación como cómplice en el tráfico y transporte ilícitos o en un intento de llevarlos a cabo o en la organización o dirección de otras personas para que participen en dicho tráfico y transporte.

2. Ninguna persona cuya entrada ilegal se haya logrado o intentado mediante el tráfico y transporte ilícitos podrá ser considerada culpable de ese delito.

Artículo C

Para los fines del presente Protocolo,

a) Por "entrada ilegal" se entenderá el cruce de fronteras sin cumplir los requisitos necesarios para entrar legalmente en el Estado receptor;

b) La entrada ilegal en el territorio de otro Estado Parte se considerará equivalente a la entrada ilegal en el territorio del Estado Parte interesado.

Artículo D

Si más de un Estado Parte intenta ejercer de nuevo jurisdicción sobre un presunto delincuente de conformidad con el artículo 9 de la Convención, los Estados Partes interesados se consultarán con miras a renunciar a su jurisdicción a fin de posibilitar un proceso penal en el Estado Parte más directamente afectado por la comisión del tráfico y transporte ilícitos.

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS AL TRÁFICO Y TRANSPORTE ILÍCITO DE MIGRANTES ILEGALES POR MAR

Artículo E

1. Para los fines del capítulo II, por "buque" se entenderá una nave de cualquier índole que no esté permanentemente adherida al fondo del mar, incluso embarcaciones con soporte dinámico, submarinos o cualquier otra nave flotante.

2. El capítulo II del presente Protocolo no se aplicará a:

a) Buques de guerra;

b) Buques que sean propiedad de un Estado o cuya explotación esté a cargo de un Estado cuando se utilicen con fines gubernamentales no comerciales.

Artículo F

1. Ninguna disposición del capítulo II del presente Protocolo afectará en modo alguno las normas del derecho internacional relativas al ejercicio de:

a) Las facultades de los Estados con respecto a investigaciones o al desempeño de funciones administrativas a bordo de buques que no ostenten su pabellón;

b) El derecho de todo Estado a adoptar, en aguas internacionales, las medidas previstas en los artículos H e I *infra* respecto de buques que no tengan nacionalidad o que ostenten pabellones de más de un país y los utilicen según su conveniencia si hay razones suficientes para creer que están involucrados en el tráfico ilícito de migrantes y siempre y cuando exista uno de los siguientes vínculos con ese Estado:

i) el buque, conforme a su ruta, se dirija inequívocamente las costas de ese Estado;

ii) el buque esté armado, o esté comandado o tripulado por nacionales de ese Estado.

2. De adoptarse alguna medida en aplicación del presente artículo, los Estados Partes interesados tendrán debidamente en cuenta la necesidad de no poner en peligro la seguridad de la vida humana en el mar y la seguridad del buque y de su cargamento, así como los intereses comerciales y jurídicos de cualquier otro Estado interesado y del Estado de nacionalidad de los migrantes y la tripulación.

Artículo G

Todo Estado Parte que tenga razones suficientes para creer que un buque de su pabellón -o sin pabellón, o un buque que incluso si ostenta un pabellón extranjero o rehúsa ostentar su propio pabellón, es en realidad de la misma nacionalidad que el buque que ejerce su derecho con arreglo al inciso b) del párrafo 1 del artículo F- está involucrado en el tráfico de ilícito de migrantes puede solicitar asistencia a otros Estados Partes a fin de combatir dicho tráfico. Las Partes solicitadas ofrecerán toda la asistencia que razonablemente sea necesaria para lograr ese objetivo.

Artículo H

Todo Estado Parte que tenga razones suficientes para creer que un buque que ostente el pabellón de otro Estado Parte o esté registrado en otro Estado Parte y que navegue libremente de conformidad con el derecho internacional, está involucrado en el tráfico ilícito de migrantes, puede notificarlo al Estado cuyo pabellón ostenta dicho buque, solicitar una verificación del registro y, tras recibir confirmación, solicitar autorización para adoptar las medidas necesarias a fin de controlar y contener efectivamente la corriente de personas con destino a su territorio, lo que puede incluir una verificación del derecho del buque a ostentar su pabellón, la detención del buque, su visita y su desviación.

Artículo I

Las actividades relacionadas con la verificación del derecho del buque a ostentar su pabellón, o con la detención, la visita y la desviación del buque, se realizarán del siguiente modo:

a) Verificación del derecho del buque a ostentar su pabellón: podrá solicitarse al buque que proporcione información sobre su nacionalidad y la nacionalidad de su tripulación, su puerto de salida y su destino;

b) Detención del buque: podrá ordenarse al buque que se detenga o cambie de ruta y reduzca la velocidad, según proceda atendiendo a los procedimientos mencionados en el inciso a) *supra*, para que un equipo de inspectores pueda visitar la nave a fin de verificar la exactitud de la información comunicada y determinar si hay migrantes a bordo;

c) Visita del buque: una vez que el buque se haya detenido o haya cambiado de ruta y reducido la velocidad conforme a lo ordenado, dicho equipo de inspección visitará el buque a fin de efectuar las verificaciones de documentos e inspecciones necesarias para determinar si está involucrado en el tráfico ilícito de migrantes;

d) Desviación: si el buque no permite que se realice la visita o si la inspección revela irregularidades, se ordenará al buque que regrese al puerto de salida o que se desvíe al puerto más cercano de una Parte contratante, designado de conformidad con el artículo L *infra*, y se informará al Estado de nacionalidad de los migrantes acerca del resultado de la visita del buque. Si el buque no cumple esa orden será escoltado al destino prescrito.

Artículo J

Todas las medidas adoptadas en cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos G, H e I *supra* serán ejecutadas únicamente por buques de guerra o naves militares.

Artículo K

1. Ninguna actividad realizada dentro del ámbito de aplicación de los artículos G, H e I *supra* podrá en modo alguno poner en peligro la seguridad del buque o los intereses comerciales del Estado cuyo pabellón ostente o de cualquier otro Estado, o interferir en el ejercicio de los derechos de jurisdicción de cualquier otro Estado ribereño.

2. Todo Estado Parte que haya tomado medidas conforme a lo dispuesto en los artículos G, H e I *supra* notificará rápidamente al Estado del pabellón respecto del resultado final de dichas medidas.

3. Cada Estado Parte designará la autoridad competente -o autoridades competentes, de ser necesario- para recibir y atender las solicitudes mencionadas en los artículos G y H *supra*. Dicha designación se notificará al Secretario General de las Naciones Unidas y a las demás Partes dentro del plazo de un mes a partir de la fecha de designación.

Artículo L

Los Estados Partes:

a) Designarán cuanto antes los puertos a los que puedan desviarse los buques que sean sorprendidos *in flagrante delicto* de transporte ilícito de migrantes;

b) Tomarán control de los buques mencionados en el inciso a) *supra* que hayan sido desviados a sus puertos a fin de impedir que se cometan otros actos ilícitos;

c) Autorizarán el redespliegue de los buques o las aeronaves que intervengan con arreglo al artículo I *supra* a los puertos designados a tal fin por razones técnicas;

d) Proporcionarán instalaciones de atraque y suministros de agua para las visitas a los puertos mencionados en el inciso c) *supra*.

Artículo M

Los artículos F a K *supra* se aplicarán cuando:

a) El buque en que se realice el tráfico y transporte ilícitos de migrantes ilegales esté entrando en las aguas territoriales de una Parte contratante;

b) Existan razones suficientes para sospechar que dicho buque se dirige a las aguas territoriales de una Parte contratante o de algún otro modo procura la entrada ilegal de migrantes en el territorio de una Parte contratante;

CAPÍTULO III. DISPOSICIONES FINALES

Artículo N

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas y administrativas que sean necesarias para cumplir las obligaciones emanadas del presente Protocolo, respetando los principios de soberanía, integridad territorial y no injerencia en los asuntos internos de los Estados.

2. Los Estados Partes estudiarán la posibilidad de celebrar acuerdos o entendimientos bilaterales o regionales destinados a:

a) Adoptar las medidas más apropiadas y eficaces para prevenir, combatir y limitar el tráfico y transporte ilícitos de migrantes, de conformidad con el presente Protocolo; o

b) Contribuir conjuntamente a mejorar las disposiciones del presente Protocolo.

Artículo O

Cuando existan razones suficientes para creer que se cometen delitos, como los definidos en el presente Protocolo, los Estados Partes potencialmente interesados por cualquier motivo cooperarán e intercambiarán toda información útil de conformidad con su legislación nacional y coordinarán entre sí cualesquiera otras medidas administrativas.

Artículo P

A menos que se estipule algo distinto se aplicarán las disposiciones de la Convención.

Artículo Q

1 A fin de examinar los progresos realizados por los Estados Partes en el cumplimiento de las obligaciones contraídas con arreglo al presente Protocolo, los Estados Partes presentarán informes periódicos a la Comisión de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal.

2. Los Estados Partes presentarán esos informes juntamente con los informes que hayan de presentar de conformidad con el artículo 23 de la Convención.

Artículo R

Las disposiciones del presente Protocolo se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones contraídas por los Estados Partes de conformidad con la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados[b] y su Protocolo de 1967[c].

Artículo S

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados hasta __ en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

---

[b] Naciones Unidas, *Treaty Series,* vol. 189, Nº 2545.

[c] *Ibid*., vol. 606, Nº 8791.

2. El presente Protocolo está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo T

1. El presente Protocolo entrará el trigésimo día después de la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión .

2. Para cada Estado que ratifique el Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de que ese Estado haya depositado el instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo U

1. Los Estados Partes podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación.

Artículo V

El original del presente Protocolo, cuyo textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien enviará copias certificadas a todos los Estados.”